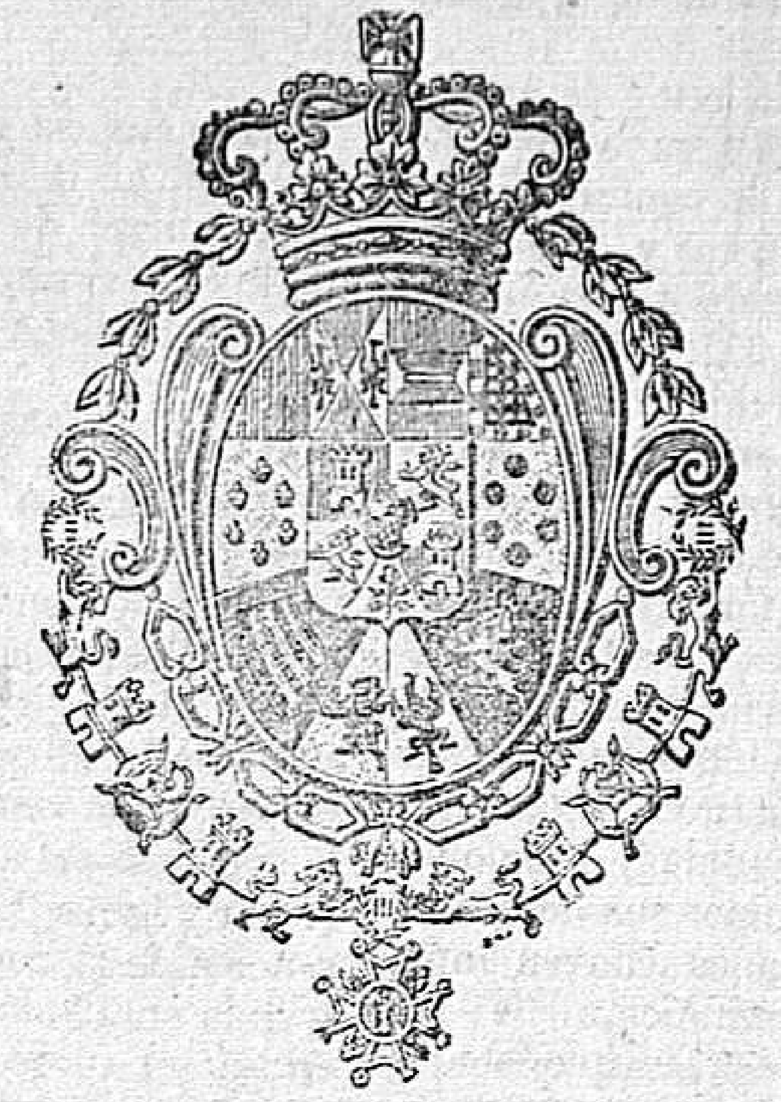
Año económico de 1892-93 Juéves 26 de Enero Número 180

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Villaviciosa el 25 de Diciembre último, cuyos nombres y señas á continuación se expresan, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolos á disposición de este Gobierno caso de ser habidos.

Isidro Soslozano Varela.

Edad 27 años.

Hijo de Ventura y de Inés, natural de Barcida, vecino de Gijón, oficio tahonero, con instrucción.

Estatura 1'600 milímetros.

Peso 44 kilos.

Ojos claros.

Pelo castaño.

Sin ninguna cicatriz.

Emilio Menendez Gonzalez.

Hijo de Juan y de Modesta, natural y vecino de Cangas de Onís.

Soltero, carpintero.

Edad 23 años.

Con instrucción, estatura 1'630 milímetros, peso 61 kilos.

Ojos y pelo negros.

Sin ninguna cicatriz.

Orense 26 de Enero de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y la Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 15 de Febrero de 1876 don Joaquín Garí é Isern, en nombre propio, y como apoderado de su consorte doña Lucía Riqué y Carbonell, vendió perpétuamente á don Ramon Mestre y Safont una pieza de tierra sita en el término de Lérida y partida llamada de *Pardines baixes,* en cuya finca se entraba por la parte de Poniente por un camino de carro que parte desde la carretera de Corbins, y por la de Oriente por la senda ó camino de caballería de la fuente de San Jerónimo, cuya finca de tierra se dijo ser libre de censo, censal y de toda otra carga.

Que don Ramon Mestre y Sanfont en 11 de Septiembre de 1891 formalizó ante Notario público un requerimiento dirigido á don Jaime Arnau y Moncasi, en el cual dijo que con instancia de 25 de Febrero de aquel año el requerido Arnau solicitó la autorizacion de la Junta de cequiaje de la ciudad de Lérida para construir un puente sobre el brazal cosser al efecto de facilitar el paso á la finca conocida por Torre de Fuster, habiéndose concretado dicha Junta á autorizar la construccion sin reconocer ni prejuzgar con ello la existencia de servidumbre ni derecho de paso alguno; y que el requerido llevó á efecto la construccion del puente de mampostería, utilizando luego el paso por el mismo para entrar en la finca conocida por Torre de Fuster; sin prévia autorizacion del requirente, propietario exclusivo de dicho camino, por lo que le requería para que inmediatamente procediese al derribo del puente y se obstuviera en lo sucesivo de pasar á pié, con caballería ni con vehículo alguno por el camino de exclusiva propiedad del requirente, y que en el acto de la notificacion del referido requerimiento, que tuvo lugar el 17 del mismo mes de Septiembre, contestó don Jaime Arnau que respecto al uso del camino desde el momento que le indicó el requirente que no hiciese uso de él, no había vuelto pasar por allí, y había dado órdenes terminantes á sus dependientes para que se abstuviesen de pasar por dicho camino, y él solo había pasado por allí durante la concesion que le había hecho el requirente; que respecto al puente construido lo había inutilizado haciendo una pared en la desembocadura del mismo al camino; que si lo construyó, fué en el cajero de la acequia del cual no era dueño el requirente, sino la Junta de cequiaje, la cual dió permiso para construirlo y que hacía todas estas manifestaciones sin que se entendiese que reconocía por único dueño de dicho camino al requirente, y que si tenia el requerido derechos y servidumbres en él, los salvaba:

Que en una comunicacion de la Junta de cequiaje de Lérida á don Ramon Mestre y Safont, en contestacion á una instancia de éste, se hace constar que don Jaime Arnau había solicitado permiso de aquella Corporacion para construir un puente sobre el brazal *cosser,* al efecto de facilitar el paso á una finca de su propiedad, y la Junta, atemperándose á lo dispuesto en el capítulo 86 de las Reales Ordenanzas, se concretó á autorizar al recurrente para la construccion del mencionado puente:

Que en 5 de Octubre de 1891 presentó el Procurador don Rafael Fábrega, á nombre de don Ramon Mestre, en el Juzgado de primera instancia de Lérida una demanda de interdicto de retener y recobrar contra don Jaime Arnau, pidiendo se le apercibiese y requiriese para que derribara dentro del tercero dia el puente que había construido sobre el brazal cosser, y que se abstuviese en lo sucesivo de perturbar la posesion á que decia Mestre tener derecho. Con la demanda se presentaron los documentos de que queda hecha mencion, y se fundaba en los hechos que en los mismos se refieren; que dada la demanda la tramitacion correspondiente, dictó el Juez sentencia en 6 de Noviembre de 189., declarando haber lugar al interdicto, y mandando en su consecuencia el derribo del puente:

Que habiendo apelado de esta sentencia el demandado Arnau, y admitida la apelacion en ambos efectos, fué requerida de inhibicion la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Barcelona por el Gobernador civil de la provincia de Lérida, á instancia de la Junta de cequiaje de la misma ciudad, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, según el art. 26 de las Ordenanzas para el gobierno y administracion de las acequias de la ciudad de Lérida, que corren á cargo de la Junta de cequiaje, así como los brazales necesarios para la distribucion de las aguas, es atribucion exclusiva de la misma conceder permiso para la construcion de puentes, canales de piedra ó madera, diques y paradas sobre los cajeros ó márgenes, los cuales, según el art. 81, deben conservarse con la consistencia y fuerza necesarias para contener las aguas y evitar que se rompan con el peso de ellas, pudiendo imponer multas á los infractores y obligar á éstos á deshacer las obras que hubieran realizado sin la autorizacion competente, y por lo tanto, que el acuerdo concediendo permiso á D. Jaime Arnau, ha sido tomado por la Junta de cequiaje, dentro de sus atribuciones, en un asunto de su exclusiva competencia, según el núm. 7.º del art. 237 de la vigente ley de Aguas; que según el art. 252 de la propia ley, contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, excepto en los casos en que á la expropiacion forzosa no hubiese precedido indemnizacion oportuna, y por lo tanto, que el Juzgado de primera instancia no debió admitir la demanda de D. Ramon Mestre, pues su admision conduce únicamente á que una Autoridad judicial decreto lo contrario de lo acordado por otra administrativa, surgiendo de esto un verdadero conflicto; que, según el artículo 80 de las referidas Ordenanzas, los terratenientes de la huerta cuyas tierras están contiguas á las acequias y brazales mayores, deben dejar cuatro palmos de terreno sin cultivar para el paso libre de los cequieros y seguidores del agua, si éste paso no es practicable por los mencionados cajeros, por cuyo motivo el acuerdo de la Junta no podía efectar á propiedad particular, y que si el demandante Mestre entendía que se creaba en la suya una servidumbre forzosa ó alguna limitacion ó gravámen, de-

bió acudir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, y contra la providencia de éste, si lo estimaba procedente, á la vía contencioso administrativa, conforme al art 251, párrafo primero, y art. 253, número 3.º de la repetida ley de Aguas; que los acuerdos relativos al disfrute, régimen y policía de las aguas de aprovechamientos comunales de riego, han sido en todos tiempos atribucion peculiar de los Ayuntamientos ó de los Sindicatos ó Tribunales especiales, donde existen con Ordenanzas legalmente establecidas, siendo, por lo tanto, incontrovertible, que el asunto de que se trata es por razon de la materia de carácter administrativo y propio del conocimiento de las Autoridades de este orden, según jurisprudencia constante sentada en infinidad de Reales decretos, entre otros, en los de 28 de Junio de 1879 y 13 de Febrero de 1885, toda vez que el puente fué construido dentro del terreno á que alcanza la jurisdiccion de la Junta de cequiaje:

Que sustanciado el incidente, la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona dictó auto declarándose competente, alegando que el art. 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, al prohibir la admision de interdictos contra providencias administrativas, se refiere única y exclusivamente á las dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, y con igual limitacion habia de entender la prescripcion del art. 251 en su párrafo primero, que cualesquiera que sean las atribuciones que competan á la Junta de cequiaje de la ciudad de Lérida por virtud de lo dispuesto en el art. 237 de la citada ley y de las Ordenanzas porque se rige, de ninguna manera podia entender se autorizaba para conceder la construccion de puentes que lastimen intereses exclusivamente particulares, conforme se infiere claramente de lo establecido en resolucion de 25 de Agosto de 1849, decisoria de una competencia; y cómo quiera que lo que habia motivado este interdicto consistía precisamente en haber el demandado lastimado los derechos de la propiedad particular del actor con la construccion del puente de que se trataba, era evidente que el acuerdo de la Junta de cequiaje, que la autorizó, no se hallaba dentro del círculo de sus atribuciones, y que por ello no eran de aplicacion en el presente caso los citados artículos 251 y 252 de la ley de Aguas; que, por otra parte, la Junta no ordenó la construccion de dicho puente, sino que se concretó á autorizar á Arnau para construir uno sobre el brazal cosser, al efecto de facilitar el paso á su finca y no determinó el punto en que debiera levantarse; de manera, que el interdicto no iba dirigido contra la autorizacion concedida por la Junta, sino contra el demandado Arnau, por los términos en que usó de ella, lastimando intereses particulares del actor; que no tratándose de la imposicion de ninguna servidumbre forzosa ni de otra limitacion ó gravamen de los previstos por la ley, no era tampoco aplicable á la cuestion actual el art. 253 en su párrafo tercero de dicha ley; y que además, según el art. 256 de la misma, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa, y á esa clase de cuestiones pertenecía la debatida en este juicio. La sala citaba además los artículos 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el cap. 13 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, cuyo epígrafe es el siguiente: «De la comunidad de regantes y sus Sindicatos y de los Jurados de riego», y señaladamente sus artículos 230, 231 y 237, que establecen que toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecucion de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad de regantes formarán las Ordenanzas con arreglo á las bases establecidas por la ley, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno; que serán atribuciones del Sindicato vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos, dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion de las aguas, y además todas las que le concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo Sindicato, concluyente con la prescripcion siguiente: «Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administracion, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos:»

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia versa sobre el hecho de haber construido D Jaime Arnau y Moncasi un puente sobre el brazal cosser con autorización de la Junta de cequiaje de Lérida, pues aunque el interdicto interpuesto por Don Ramon Mestre se refería también á la posesión de un camino del que se creia el demandante único dueño, el oficio de requerimiento del Gobernador comprende únicamente el hecho concreto de la construcción del puente y la procedencia de la autorización dada por la Junta, y en estos términos debe considerarse planteado el conflicto que se ha de resolver:

2.º Que las acequias de la ciudad de Lérida se hallan bajo el gobierno y administración de una Junta llamada de cequiaje, sujeta á las prescripciones que consignan sus Ordenanzas, debidamente aprobadaa, y que, en este concepto, las cuestiones que se refieren al gobierno y dirección de las expresadas acequias deben resolverse en primer término por las disposiciones de las propias Ordenanzas, ó sea por la Junta segun los preceptos citados, y salvo los recursos que correspondan:

3.º Que estos recursos no pueden ser otros, con arreglo á las doctrinas que contiene el párrafo último del artículo 237 de la ley de Aguas vigente, que el administrativo ante la Autoridad competente de este orden, cuando los acuerdos del Sindicato, ó de la Junta en su caso, recaigan sobre materias en que aquéllos obren como Delegados de la Administracion:

4.º Que tal carácter revisten los acuerdos que dichas Corporaciones adopten en uso de las atribuciones que en su favor consignan el propio art. 237, y en consonancia con las disposiciones de las Ordenanzas en la ejecucion de obras en las acequias, extremo sobre que recae el interdicto de que se trata.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 24.)

MINISTERIO DE FOMENTO

«Habiéndose cometido una omision de copia en la Real orden publicada en la *Gaceta* de 14 del actual, se reproduce á continuacion debidamente subsanada dicha falta.»

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado emite el siguiente informe:

«De Real órden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitida á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo la instancia presentada por D Eduardo Lopez y Lopez, concesionario con otros señores de la patente de invencion expedida en 19 de Marzo de 1885, relativa á un «procedimiento para quitar al papel ordinario la propiedad de inflamarse al contacto de la llama, conservándole todas las demás que le son propias, dotándole por consiguiente de mejores condiciones para los diversos usos de la vida,» con el fin de que se le admita al pago que corresponde á la octava anualidad, no obstante haber expirado el plazo de su vencimiento.

En la instancia presentada hace constar D. Eduardo López que, en union de otros señores obtuvo patente de invencion en 19 de Marzo de 1885 del invento que queda referido, y desde aquella fecha viene pagando la cuota correspondiente; pero que en el presente año, al ir á efectuar el pago el dia 21 de Marzo, no se le admitió por haber transcurrido el plazo, legal y no habiéndolo hecho en los dias 19 y 20 por ser festivos, solicita se declare hábil el dia en que se presentó, á cuyo fin acompaña 80 pesetas en papel de pagos al Estado, importe de la cuota anual de patente.

El Negociado correspondiente de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio expone que no es la primera vez que se han suscitado dudas sobre el particular, y aunque se ha procurado resolverlas conciliando los preceptos de la ley y el beneficio público, precisa dar una resolucion con carácter permanente que evite posibles abusos; que del art. 14 de la ley de 30 de Julio de 1878, que dice: «las cuotas anuales que es preciso abonar para hacer uso de una patente se han de pagar *anticipadamente*,» y el 46 de la misma, en su caso 2.º, que preceptúa que «caducarán las patentes de su invencion cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad *antes de comenzar* cada uno de los años de su duracion,» se infieren dos dudas: la primera, respecto al dia en que empieza á contarse el año de la duracion de una patente, y la segunda, referente al dia de su vencimiento.

Entiende en el primer caso las cuotas anuales de una patente han de abonarse antes de comenzar el siguiente año; pero que, sin embargo, es común el entender que el uso de las patentes no empieza al comenzar el dia natural de su expedicion, sino en un momento indeterminado, de él, en el cual terminan en los años siguientes los sucesivos de su posesion; aceptando este criterio, el mismo dia de la expedicion de una patente será el último hábil para aceptar los pagos anticipados de que habla la ley, por más que no siempre se ha conceptuado así, como lo prueban resoluciones que tiene á la vista y los anuncios de vencimientos publicados en el *Boletin de la propiedad industrial*.

Respecto á determinar el dia del vencimiento cuando éste ó éste y los que le siguen sean festivos, tiene tambien sus dudas el Negociado.

En otros asuntos, para la realizacion de los cuales se fijan tambien, son opuestas las disposiciones legales si bien en el orden administrativo es de carácter general que los plazos que terminen en dia festivo se consideren prorrogados hasta el primer dia hábil.

Queriendo en otro tiempo conciliar la oficina de Patentes el precepto legal y el interés privado, juzgó que los concesionarios de patentes podrían utilizar para hacer el pago hasta las doce de la noche, y para facilitar el pago estableció un buzon para el depósito del papel de pagos correspondiente á anualidades vencidas en dias festivos, ó en los laborables fuera de las horas de servicio público.

Sin embargo, la existencia del buzon no es de todos conocida, ni fué objeto de disposicion legal, por lo que se han suscitado reclamaciones análogas á la presente.

Por último, propone el Negociado que el dia de la expedicion de la patente sirva de regulador para el pago de las anualidades; que siendo festivo el dia ó dias siguientes al vencimiento, se prorrogue el plazo hasta el primer dia hábil; que puesto acepta el criterio más favorable al público de estimar como dia del vencimiento el de la expedicion de las patentes, aquel solo debe tener derecho á la admision de los pagos durante las horas reglamentarias de oficina, y que se admita el pago de las 80 pesetas que acompaña á la instancia de D. Eduardo Lopez, que ha motivado este expediente.

Esta Seccion encuentra muy fundadas las consideraciones que quedan expuestas como medio de dar carácter general y de fijeza á la estimacion de los plazos y forma en que ha de verificarse el pago de las patentes, procurando evitar que por la incertidumbre que hasta ahora reinaba en la materia puedan repetirse casos análogos al presente.

Es conforme á lo preceptuado en la ley de 30 de Julio de 1878, que el mismo dia en que se expida el titulo de la patente, comienza á contarse el año para el efecto del pago de la nulidad que corresponda, y que por consecuencia venza el año en igual dia del siguiente; pero como puede ocurrir que este último sea festivo, es justo que el particular tenga facilidad de hacer el pago en el primer dia hábil y en las horas reglamentarias de servicio público, sin necesidad de recurrir al establecimiento de un buzón ni otros medios extraordinarios que no pueden fácilmente ser de todos conocidos; y finalmente, en deduccion de lo expuesto, que habiendo hecho la consignacion de las 80 pesetas don Eduardo Lopez, correspondientes al año actual, el dia 21 de Marzo por ser festivos los dos anteriores, le sea admitido el pago.

Por estas consideraciones, la Seccion, de acuerdo con lo propuesto por el Negociado respectivo de ese Ministerio, tiene el honor de proponer á V. E.:

1.º Que la fecha de la expedicion de un título de patente regula los pagos en los años sucesivos, y por consiguiente, que el mismo dia de cada uno de estos años es el último hábil para admitirlos.

2.º Que cuando el dia del vencimiento ó éste y los que le siguen sean festivos, deben prorrogarse los plazos hasta el primer dia hábil.

3.º Que el público sólo podrá hacer el pago durante las horas reglamentarias de oficina.

Y 4.º Que se admita á D. Eduardo Lopez el pago de las 80 pesetas que como ingreso de la octava cuota anual acompaña á la instancia de 21 de Marzo del presente año.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el presente dic-

támen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(G. núm. 22).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Mariano del Pozo Martin contra la negativa del Registrador de la propiedad de Getafe á inscribir cierta escritura, pendiente en este Centro en virtud de alzada del Registrador:

Resultando que por escritura que autorizó el Notario D. Mariano del Pozo y Martin en el lugar de Carabanchel, á 31 de Agosto de 1891, y otorgaron, de una parte, D. José Ucendo y García, acompañado de su mujer doña Remigia Pingarrón y Gianzo, y de otra doña Carmen Gianzo Perez y doña Antonina Hernandez Gianzo, asistidas de sus respectivos maridos, éstas prorrogaron un crédito hipotecario que tenían contra el Ucendo García; doña Remigia Pingarrón canceló una hipoteca que garantizaba su dote y parafernales; y bajo ambos supuestos vendió D. José Ucendo, con pacto de retro, la mitad de una casa tahona, de su propiedad, gravada hasta el dia del contrato con las dos hipotecas de que se ha hecho mencion:

Resultando que al redactar ese instrumento el Notaro que lo autorizó, relacionó la segunda carga del inmueble de este modo: «Por escritura que Doña Carmen Gianzo Perez y Doña »Antonina Hernandez Gianzo, con li»cencia de sus esposos, ya nombrados, »celebraron en 31 de Agosto de 1888, »ante el presente Notario, de una »parte, y D. José Ucendo y Doña Re»migia Pingarrón de otra, el Sr. Ucen»do aseguró y confesó que previamen»te á aquel acto había recibido en cali»dad de préstamo reintegrable de dichas »Doña Carmen y Doña Antonina Her»nandez á partes iguales, la cantidad »de 4.500 pesetas, igual á 18.000 rea»les vellon; se pactó que el Sr. Ucen»do devolvería expresada cantidad á »las prestatarias en el interregno que »media desde el dia en que se otorga»ba la escritura de que se viene hacien»do mérito hasta el 1.º de Septiembre »de este año de 1891; que si transcu»rria este plazo ó esta fecha sin haber »realizado el pago de la cantidad debi»da, doña Carmen Gianzo y doña An»tonina Hernandez, ó quien su derecho »representase, le tendrían á vender la »finca para reembolsar la cantidad que »adelantaron; que no estipularon canti»dad alguna por via de rédito ó inte»reses, ni tampoco para atender á las »costas, gastos, daños y perjuicios que »pudieran resultar, etc.», y extendió la primera estipulacion en los siguientes términos: «Doña Carmen Gianzo Perez »y doña Antonina Pingarron y Gianzo »conceden á D. José Ucendo García, ó »quien su derecho haya, la prorroga »de dos años, ó sea hasta el dia 1.º de »Septiembre de 1893, para la cobranza »de las 4.500 pesetas que le dieron á »préstamo, segun va expresado ante»riormente»:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Getafe, fué suspendida su inscripcion: 1.º, por haber contradiccion en la cláusula en que se describe la segunda carga de la finca, ya que una vez se apellida á Doña Carmen Gianzo Perez, y otra Hernandez; y 2.º, porque dueñas del crédito Doña Carmen Gianzo Perez y Doña Antonina Hernandez Gianzo, conceden la prórroga aquella, y Doña Antonina *Pingarron y Gianzo*, siendo, pues, evidente, no solo la falta de personalidad de esta última, sino tambien la falta de consentimiento de Doña Antonina Hernandez Gianzo, dueña, segun el Registro, de la mitad del crédito:

Resultando que esa calificacion motivó el presente recurso, deducido por el Notario D. Mariano del Pozo, con el intento de que se declare que el documento en cuestion está redactado en legal forma, y en pro de su demanda alegó: que comprendiendo la escritura tres actos, el de prórroga de hipoteca, el de cancelacion de otra y el de venta á retro, solo del primero se ocupa el Registrador en su nota, y prescinde de los otros dos, ya para inscribirlos, ya para denegarlos, conducta que se deja á la consideracion de quienes han de conocer de este expediente; que en la relacion de la segunda carga no existe la contradiccion que supone el Registrador, puesto que tanto en la comparecencia de la escritura como en el mismo aludido párrafo, designase á dicha señora con los dos apellidos de Gianzo Perez, que son los suyos; que es verdad que al redactar la primera estipulacion se incidió en el error material de apellidar á doña Antonina Pingarron, llamándose Hernandez, mas el contexto todo de la escritura identifica á dicha otorgante, en términos que no se concibe haya dado el Registrador tanta importancia á dicha equivocacion, máxime cuando ésta queda totalmente deshecha en la firma del documento, donde aparece la doña Antonina con su verdadero apellido; que, segun el Registro, la primitiva escritura hipotecaria, y aun la misma, asunto de este recurso, resulta plenamente comprobado, son dueñas del crédito doña Carmen Gianzo y doña Antonina Hernandez, y que ellas son las que otorgan la prórroga; luego no cabiendo duda racional acerca de la identidad de ambas interesadas, es pertinente al caso la doctrina de las Resoluciones de 9 de Enero de 1886 y 27 de Marzo de 1890:

Resultando que oido el Registrador, informó insistiendo en su calificacion y ampliando las razones que la abonan, y añadió: que, consecuencia, segun el contrato, la cancelacion de la hipoteca y la venta á retro de la prórroga que otorgaban Doña Carmen Gianzo y Doña Antonina Hernandez, no siendo ésta inscribible, es llano que tampoco lo son los otros dos actos; que confesados por el mismo Notario los errores que padeció al redactar la escritura, queda demostrada la confusion que en ésta existe é impide su inscripcion; que las dos Resoluciones que el recurrente cita son inaplicables á un caso como el actual en que no se trata de una diferencia en una vocal ó en el segundo nombre de una persona, sino en todo el primer apellido, de quien en calidad de dueño prórroga un crédito; y, por último, que vienen á robustecer la nota las Resoluciones de 22 de Diciembre de 1875, 10 de Marzo y 29 de Noviembre de 1881, 23 de Junio de 1884 y 30 de Septiembre de 1891:

Resultando que el Juez delegado revocó la nota y declaró inscribible el documento, por considerar: que el haberse designado á Doña Carmen Gianzo Perez y á Doña Antonina Hernandez Gianzo bajo el común apellido de esta última al reseñar las cargas de la finca, es un simple error material, que no impide resulte claramente de la escritura que las expresadas señoras fueron las que prestaron una cantidad al señor Ucendo; que el otro error padecido al redactar la primera estipulacion tampoco puede motivar la suspension del título, toda vez que del contexto de la escritura y de los antecedentes del Registro infiérese la cabal identificacion de las otorgantes; y, finalmente, que es doctrina de la Direccion la de que son inscribibles los documentos que adolecen de algun error material en la designacion de los nombres de los otorgantes, siempre que por otras circunstancias, ó por los antecedentes del Registro, se identifique la personalidad, de suerte que no quepa duda racional acerca de que el que transmite el derecho es el mismo que lo tiene inscrito:

Resultando que remitido el recurso á la Superioridad en alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus mismos fundamentos:

Considerando que la cláusula de la escritura en que se describe la segunda carga de la finca no es contradictoria, como pretende el Registrador de Getafe en la primera parte de su nota, puesto que, relacionándose en ella la escritura de 31 de Agosto de 1888, que se afirma fué otorgada por doña Carmen Gianzo Perez y doña Antonina Hernandez Gianzo, es claro que, cuando poco despues, refiriéndose á las mismas otorgantes, las designa el Notario de este modo: «Dichas doña Carmen y doña Antonina Hernandez», no cambia el primer apellido de aquélla, sin lo que la palabra *dichas* carecería de sentido, tanto mas, cuanto que pocas líneas mas abajo vuelve á mencionarse á la referida interesada estampando su nombre y apellido en la propia forma que al principio de le cláusula; de todo lo cual se colige que no cabe duda alguna acerca de que la verdadera dueña de la mitad del crédito en cuestion era doña Carmen Gianzo y Perez:

Considerando que en la primera estipulacion de la escritura aparece otorgando la prórroga de la hipoteca Doña Antonina Pingarron y Gianzo; y como quiera que en el resto del documento la que figura como otorgante es Doña Antonina Hernandez Gianzo, á cuyo nombre está inscrito el crédito, existe, á no dudar, un error que ha servido al Registrador para formular el segundo motivo de su nota, error cuya importancia conviene dilucidar en la presente resolucion:

Considerando que cometido el error en parte tan esencial del instrumento, cual lo es la estipulacion, pudiera inducir á la creencia de que, quien verdaderamente consintió el contrato fué la Doña Antonina Pingarron, lo cual argüiría falta de identificacion en la persona de una de las otorgantes, y es fuerza aquilatar, en vista del documento todo, el fundamento de tal creencia, para en su virtud decidir si esa falta es real ó imaginaria:

Considerando que otorgado en un solo acto el contrato en cuestion, no cabe admitir solucion alguna de continuidad entre la comparecencia y la firma del instrumento; y habiendo perfecta congruencia entre los comparecientes y los firmantes, figurando al ingreso del documento Doña Antonina Hernandez Gianzo, que es la que al final firma con los demás otorgantes, los testigos y el Notario, y dando éste fe del conocimiento de aquella y de que en efecto suscribió el contrato, es de todo punto inverosimil que fuese una persona distinta la que estipuló la primera cláusula:

Considerando que prueba este razonamiento que todo el alcance que hay que reconocer en el error de que se trata, es el de una mera equivocacion material, que arguye seguramente poco esmero por parte del Notario en la redaccion del instrumento, pero que no autoriza á concluir, como el Registrador concluye, que falta el consentimiento de una de las dueñas del crédito; pues para esto fuera preciso que existiendo en efecto la doña Antonina Pingarron Gianzo, hubiera intervenido en el acto de la estipulacion á ciencia y conciencia de los demás cootorgantes, de los testigos y del Notario, lo cual revelaría en los primeros el deliberado propósito de verificar un acto nulo, cosa de todo punto inadmisible por absurda.

Considerando que tampoco puede oponerse á la doctrina expuesta la alegacion de que inscrito el contrato como otorgado por Doña Antonina Hernandez Gianzo no guardará conformidad con el título, y sin embargo en el cuerpo de la inscripcion habrá que afirmar esa conformidad; ya que descartado el error material no es aventurado afirmar que la que consintió verdaderamente el contrato fué la Doña Antonina Hernandez, que al efecto compareció ante el Notario previa licencia marital, expuso los títulos mediante que tenia una participacion en el crédito que afectaba á la casa tahona, manifestó en los antecedentes de la escritura que su propósito era otorgar una prórroga al deudor y firmó el instrumento en que aparecia tal prórroga como condicion inexcusable del contrato;

Esta Direccion general ha resuelto confirmar la providencia apelada y lo acordado.

Lo que con devolucion del expediente original manifiesto á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

(G. núm. 21.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de Guerra al Teniente General don José Laureano Sanz y Posse, Marqués de San Juan de Puerto Rico, que actualmente desempeña el cargo de Inspector general de Carabineros.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la primera Seccion de la Junta Consultiva de Guerra al Teniente General don Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, que actualmente desempeña el cargo de Inspector general de Infantería.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

En virtud de la nueva organizacion dada al Ministerio de la Guerra por Mi decreto de 18 del mes del actual; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Direccion general de Carabineros al General de Brigada don Luis Martinez Monje y Puga, que actualmente desempeña igual cargo en la suprimida Inspeccion general de dicho Instituto.

Dado en Palacio á veiete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(G núm. 21)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Recaudaciones

Don Francisco Alvarez Freigido, recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Piñor de Cea.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, tendrá lugar el mes entrante de Febrero los días 18, 19 20 y 21.

Lo que se hace público para todos los contribuyentes vecinos y forasteros.

Piñor 24 de Enero de 1893.—El recaudador, Francisco Alvarez.

Don Manuel Montes, recaudador de contribuciones de territorial é industrial de la zona de Bande.

Hago público: que la recaudacion correspondiente al tercer trimestre de 1892-93 tendrá lugar los días 1, 2, 3, 4 y 5 Muiños y Lobera; 7, 8, 9, 10 y 11 Lóbios y Verea; 13, 14, 15 y 16 Entrimo; 17, 18, 19, 20 y 21 Padrenda, y 6, 7, 8, 9 y 10 Bande.

Asimismo se hace saber que transcurridos que sean dichos dias podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias del mes de Marzo próximo en la cabeza de la zona.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 33 de la Instruccion vigente de recaudacion de 12 de Mayo de 1888.

Bande 24 de Enero de 1893.—Manuel Montes.

Don Manuel Rodriguez, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Villar de Santos.

Hago saber: que durante los dias 4 y 5 del próximo mes de Febrero se dará principio á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial en el Ayuntamiento de Villar de Santos, correspondiente al tercer trimestre del corriente ejercicio y del 6 al 10 del propio mes en el de Rairiz.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes domiciliados en los mismos con arreglo á Instruccion. Orense 25 de Enero de 1893.—Manuel Rodriguez.

Don José Ramon Perez, Recaudador de las zonas de Ginzo, Sandianes, Trasmiras y Moreiras.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial, correspondiente al tercer trimesrre del actual año económico, tendrá lugar en el mes entrante, en los dias y horas que al final se expresa.

Adviértese á los contribuyentes que exijan del Recaudador el talonrecibo firmado y sellado, por ser el único documento que justifica haber satisfecho sus adeudos, no admitiendo bajo pretexto alguno los manuscritos ó provisionales.

Ginzo de Limia 22 de Enero de 1893.—El Recaudador, José Ramon Perez.

Sandianes: los dias 4, 5 y 6 de Febrero de ocho á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde.

Trasmiras: los dias 7, 8, 9 y 10 de idem, idem.

Moreiras: los dias 15, 16 y 17 de idem, idem.

Ginzo: los dias 18, 19, 20, 21 y 22 de idem, idem.

La cobranza de las de territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre del corriente ejercicio de 1892 93 tendrá lugar del uno al siete del próximo més de Febrero.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes afectos al mismo para el pago de sus cuotas.

Vega 22 Enero 1893.—El Recaudador, Pedro Vidal.

Don Cesareo Parada, Recaudador de contribuciones de territorial é industrial de la zona de Allariz.

Hago público: que la recaudacion correspondiente al tercer trimestre de 1892-93 tendrá lugar los dias 8, 9, 10 y 11 Esgos, Paderne y Junquera de Espadañedo 17, 18 y 19 y Maceda y Baños de Molgas 21, 22, 23 y 24.

Asimismo se hace saber á los contribuyentes por los conceptos arriba indicados en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Esgos 24 de Enero de 1893.—Cesareo Parada.

El que suscribe, Recaudador de las contribuciones directas del antiguo partido de Viana del Bollo: hace saber que la cobranza de las cuotas por territorial é industrial del tercer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en los pueblos y por las mismas personas que realizaron los de los anteriores trimestres y en los dias que á la continuacion se expresan.

Ayuntamiento del Bollo, los dias 4, 5, 6 y 7 de Febrero.

Idem de la Gudiña, los dias 4, 5 y 6 de idem.

Idem de la Mezquita, los dias 7, 8 y 9 idem.

Idem, de Viana, los dias 15, 16, 17, 18 y 19 de idem.

Idem de Villarino de Conso, los dias 10, 11 y 12 de idem.

Viana del Bollo Enero 21 de 1893. —Juan Manuel Arias.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Enero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en la Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias. .	6

Orense 25 de Enero de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

BALTAR

Presentada por el cuentadante don Bernardino Perez, la de fondos municipales de este distrito y año económico de 1891-92, y fijadas por el Ayuntamiento definitivamente, estará de manifiesto en la Secretaría municipal con todos sus justificantes, por término de quince dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para que puedan examinarlas cuantos lo tuvieren por conveniente y producir ó hacer las observaciones que creyeren justas y pasado el plazo dicho no serán admitidas.

Baltar Enero 22 de 1893.—El Alcalde, José Lorenzo.

SAN JUAN DE RIO

Fijadas por la Corporacion municipal de este Ayuntamiento las cuentas de caudales del mismo, relativas al último año económico de 1891-92, rendidas por el Depositario don Manuel García Luna, se exponen al público con todos los documentos que las justifican, poniendolas de manifiesto en la Secretaría por término de quince dias contados desde el siguiente al en que este edicto se halle inserto en el *Boletin oficial*, con el fin de que todo vecino pueda enterarse de ellas y presentar en dicho término cuantas observaciones y reclamaciones tengan por convenientes.

Asimismo se exponen al público por igual tiempo y á los mismos fines los presupuestos municipales siguientes: El adicional y refundido de ingresos y gastos para el corriente ejercicio y el ordinario para el siguiente, que se hallan formados por la correspondiente Comision.

San Juan de Rio Enero 23 de 1893. —El Alcalde, Manuel Sabin.

Imprenta LA POPULAR